REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE:	252693333003-**2018-00050**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA ELVIRA USECHE
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Mediante el auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se negó el llamamiento en garantía solicitado por el departamento de Cundinamarca, se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en calidad de demandado y se dispuso que una vez efectuado el traslado, ingresara el expediente al Despacho para resolver las excepciones previas propuestas por el Departamento de Cundinamarca y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Revisado el expediente, se advierte que no hay excepciones previas por resolver, por cuanto si bien la UGPP presentó como excepciones la "falta de integración de litis consorcio necesario y/o llamamiento en garantía, prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales", cierto es que mediante auto de 8 de abril de 2019 se ordenó la vinculación del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, en calidad de llamado en garantía y las demás excepciones serán decididas en la sentencia.

Por otra parte, se tiene por contestado el llamamiento en garantía, quien propuso como excepciones la "legalidad de los actos administrativos acusados, la excepción genérica o innominada y la falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Departamento de Cundinamarca frente al llamado en garantía" de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021 se resolvió negar el llamamiento en garantía solicitado por el departamento de Cundinamarca y se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, en calidad de demandada, quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo.

Ahora, frente a la excepción de prescripción se debe traer a colación lo señalado en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA:

> **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (Negrillas propias)

Así las cosas, al revisar el artículo 100 del Código General del Proceso, este prevé las siguientes excepciones previas:

> **Artículo 100. Excepciones previas**. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
>
> 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
> 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
> 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
> 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
> 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
> 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
> 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
> 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
> 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
> 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
> 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada

En consecuencia, al no estar prevista la prescripción como una excepción previa, se dará el trámite de una excepción de mérito y el despacho se pronunciará frente a la misma en la sentencia.

Por consiguiente, no se encuentran excepciones previas pendientes por resolver y tampoco se encuentran otros hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio.

Del mismo modo, las demás excepciones que propusieron tanto el demandado como la llamada en garantía son excepciones de fondo, por lo que el despacho se pronunciará en la sentencia.

Asimismo, se advierte que las pruebas allegadas son suficientes para emitir sentencia y no es necesario decretar ni practicar otras pruebas; en consecuencia, en los términos del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con lo previsto en el artículo 42 *ibídem,* que adicionó el artículo 182A del CPACA, considera el Despacho que es procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que se cumplen los presupuestos de los literales b) y c) del citado artículo 86, en tanto que el asunto es de puro derecho y la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas conforme legalmente correspondan.

Seguidamente, se fija el litigio así:

1. Determinar la legalidad de la **Resolución No. RDP 037830 del 03 de octubre de 2017**, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

2. Definir la legalidad de la **Resolución No. RDP 046651 del 12 de diciembre de 2017**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación y se confirmó la resolución recurrida.

3. Establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de jubilación, con todos los factores que constituyen salario devengado en el último año del servicio.

4. Determinar si el actor tiene derecho a la aplicación de la actualización monetaria y el reconocimiento de los ajustes de valor, conforme al IPC, a partir de la fecha de adquisición del derecho, descontando lo cancelado.

5. Definir si el actor tiene derecho a que se decrete la prescripción total de los aportes y de la indexación de los aportes adeudados por el pensionado, por no haber sido pagados oportunamente por el empleador, cobrados por el ente recaudador de los aportes; en su defecto, al pago solo de los aportes de los últimos 3 años anteriores a la fecha de retiro del servicio.

6. Determinar si el actor tiene derecho al pago de los aportes por el término de 5 años anteriores al retiro del servicio, de acuerdo con el estatuto tributario.

7. Establecer si el demandante tiene derecho al pago de los aportes y la indexación; así como el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas.

Fijado el litigio, por encontrarlo procedente, el Despacho **CORRE TRASLADO** a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

SEGUNDO.- DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, así como la falta de legitimación en la causa por pasiva y la prescripción, serán decididas en la sentencia.

TERCERO.- TENER POR FIJADO EL LITIGIO, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.-TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con la demanda y su contestación.

QUINTO.- CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en armonía

con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020; en el término legal previsto, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO.- En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor MIGUEL ANTONIO RUBIO DAZA, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DCQC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **_01_ de fecha: _23 de enero de 2023_** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÒN
SECRETARIA